



EXPEDIENTE N° : 2173-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA BARBASTRO S.A.C.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MINA MARTA
 UNIDAD MINERA : MARTA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANDO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Compañía Minera Barbastro S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Ejecutar cinco (5) sondajes en las plataformas de perforación PLT-53, PLT-98 y PLT-110; y, cuatro (4) sondajes en la plataforma de perforación PLT-58 del proyecto de exploración minera "Mina Marta", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *Implementar las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 del proyecto de exploración "Mina Marta" a menos de cincuenta (50) metros de un bofedal, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iii) *Superar los límites máximos permisibles en el parámetro Zinc en el efluente del punto de control MM-8, conducta que infringe el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.*
- (iv) *No adoptar las medidas de prevención y control para evitar y/o impedir la fuga de agua proveniente de la poza de captación de filtraciones del depósito de relaves siguiendo un recorrido que impacta suelos aledaños en dirección hacia un bofedal, conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Barbastro S.A.C. respecto de las conductas infractoras que se detallan a continuación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución:



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20511812713.



- (i) **El titular minero no habría cerrado ni rehabilitado los accesos secundarios o temporales hacia las plataformas de perforación PLT 94, PLT 110, PLT 107, PLT 121, PLT 116, PLT 107, PLT 88, PLT 106, PLT 60 y PLT 112 del proyecto de exploración "Mina Marta", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**
- (ii) **El titular minero no habría rehabilitado el área contigua a la plataforma de perforación PLT-51 del proyecto de exploración minera "Mina Marta", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

Lima, 25 de abril del 2017

I. VISTOS

1. El Informe Final de Instrucción N° 261-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalizador, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

2. Del 11 al 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Mina Marta" y en la unidad minera "Marta" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Barbastro S.A.C. (en adelante, Minera Barbastro), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. El 10 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, el Informe Técnico Acusatorio N° 726-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones fiscalizables cometidos por Minera Barbastro. Asimismo, adjuntó el Informe N° 091-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe N° 414-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de abril del 2016 (en adelante, Informe Complementario), que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2044-2016-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 16 de diciembre del 2016³ y notificada el 20 de diciembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Barbastro, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría cerrado ni rehabilitado los accesos secundarios	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala	De 10 a 1000 UIT

² Folio del 1 al 13 del Expediente N° 2173-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folio del 19 al 39 del Expediente.

⁴ Folio 40 del Expediente.



	o temporales hacia las plataformas de perforación PLT 94, PLT 110, PLT 107, PLT 121, PLT 116, PLT 107, PLT 88, PLT 106, PLT 60 y PLT 112 del proyecto de exploración "Mina Marta", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
2	El titular minero habría ejecutado cinco (5) sondajes en las plataformas de perforación PLT-53, PLT-98 y PLT-110; y, cuatro (4) sondajes en la plataforma de perforación PLT-58 del proyecto de exploración minera "Mina Marta", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
			Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero no habría rehabilitado el área contigua a la plataforma de perforación PLT-51 del proyecto de exploración minera "Mina Marta", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	El titular minero habría implementado las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 del proyecto	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas	De 10 a 1000 UIT





	de exploración "Mina Marta" a menos de 50 metros de un bofedal, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.	aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
5	El titular minero habría superado los límites máximos permisibles en el parámetro Zinc en el efluente del punto de control MM-8.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Numeral 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 30 a 3000 UIT De 100 a 10000 UIT
6	El titular minero no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar y/o impedir la fuga de agua proveniente de la poza de captación de filtraciones del depósito de relaves siguiendo un recorrido que impacta suelos aledaños en dirección hacia un bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

5. El 17 de enero del 2017, Minera Barbastro presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra⁵.
6. A través de la Carta N° 219-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Minera Barbastro copia del Informe Final de Instrucción N° 261-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles

⁵ Folios 42 a 130 del Expediente.

⁶ Folio 149 del Expediente.

⁷ Folio 131 a 148 del Expediente.





para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se le comunicó la programación de un informe oral para el 1 de marzo del 2017.

7. El 28 de febrero del 2017⁸, Minera Barbastro presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI y se desistió del informe oral solicitado mediante escrito del 17 de enero del 2017.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folios 150 a 171 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1. Imputación N° 1: El titular minero no habría cerrado ni rehabilitado los accesos secundarios o temporales hacia las plataformas de perforación PLT 94, PLT 110, PLT 107, PLT 121, PLT 116, PLT 107, PLT 88, PLT 106, PLT 60 y PLT 112, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en los instrumentos de gestión ambiental

11. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Mina Marta” aprobado mediante Resolución Directoral N° 381-2010-MEM/AAM del 18 de noviembre del 2010 (en adelante, EIAsd Mina Marta) se tiene que el titular minero se encontraba obligado a realizar las medidas de rehabilitación de los accesos secundarios inmediatamente después de culminar las perforaciones de cada plataforma, conforme lo siguiente¹⁰:

“7.2 Medidas de Manejo Ambiental

7.2.2 Suelo

De acuerdo a la evaluación de impactos potenciales, el efecto sobre el suelo se generaría por el movimiento de tierras durante la construcción de las plataformas de perforación, de las pozas de sedimentación y de los accesos temporales.

(...)

- *De acuerdo con las características del proyecto, las medidas de rehabilitación se ejecutarán de manera inmediata luego de la culminación de las perforaciones en cada plataforma. Por lo tanto, el material y el suelo orgánico removidos serán devueltos inmediatamente para efectuar la reconformación y reacondicionamiento del terreno.*
- *Se seguirá el procedimiento indicado en el párrafo anterior para efectuar la rehabilitación de las pozas de sedimentación y los accesos temporales hacia las plataformas. Esto permitirá devolver el suelo orgánico y prevenir que pierda sus características.*

(...)”

(Subrayado agregado)

12. Del mismo modo, conforme lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Mina Marta” aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2013-MEM/AMM (en adelante, Modificación EIAsd Mina Marta), el titular minero se encontraba obligado a cerrar los accesos temporales después de culminar las perforaciones de cada plataforma, conforme lo siguiente¹¹:

“8. PLAN DE CIERRE Y POST-CIERRE

Barbastro cumple con presentar las medidas de rehabilitación y cierre correspondientes para el proyecto de exploración, de acuerdo con los alcances establecidos en el D.S. N° 020-2008-EM y la Resolución Ministerial (R.M.) N° 167-2008-EM que regulan la actividad exploratoria así como el D.S. N° 033-2005-EM, Reglamento de la Ley de Cierre de Minas.



¹⁰ Página 1003 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹¹ Folio 14 y 17 del Expediente.



De acuerdo con lo expresado en la descripción de las actividades del proyecto, las medidas de cierre se llevarán a cabo de manera progresiva durante el desarrollo de las actividades de exploración y serán concurrentes a medida que se terminan los trabajos de perforación de cada plataforma.

(...)

8.1.4 Accesos Temporales

Cuando se concluya con la perforación, se hayan obturado los sondajes, y se hayan cerrado las plataformas, se alojará la superficie total del área de las plataformas hasta una profundidad de 0.1 m para reducir la compactación.

Al igual que las plataformas, el material y el suelo orgánico removido y almacenado durante la construcción de las plataformas serán devueltos a su lugar de origen, para luego efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno. Luego de nivelar el terreno se procederá a revegetar el área".

(Subrayado agregado)

13. Por último, de la revisión del Informe N° 225-2013/MEM-AAM/JCV/WAL/BRLH/CQB/SST/ABC-O/LRM que sustenta la Resolución que aprueba la Modificación EIASd Mina Marta se tiene que, el titular minero se encontraba obligado a realizar la revegetación de las áreas disturbadas, conforme lo siguiente¹²:

(...)

Se realizará la recuperación de suelos, para luego efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno, así como se aplicará el programa de revegetación en las plataformas y/o áreas disturbadas.

(...)"

(Subrayado agregado)

14. De acuerdo lo citado en los párrafos precedentes, Minera Barbastro se encontraba obligada a cerrar y rehabilitar todas las áreas disturbadas, dentro de las cuales se encuentran los accesos secundarios o temporales materia de análisis.

b) Hecho detectado

15. Durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto de exploración minera "Mina Marta" se verificó que el titular minero no cumplió con cerrar ni rehabilitar los accesos secundarios o temporales hacia las plataformas de perforación PLT 94, PLT 110, PLT 107, PLT 121, PLT 116, PLT 107, PLT 88, PLT 106, PLT 60 y PLT 112. Este hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión conforme al siguiente detalle¹³:

"Hallazgo N° 01:

En la zona Orconcocha (zona 1), en las plataformas PLT 94 (N-8599537 y E-493109), PLT 110 (N-8599498 y E- 493140), PLT 107 (N-8599548 y E- 492967), PLT 121 (N-8599545 y E-493035) y PLT 116 (N-8599505 y E-493071) se verificó accesos secundarios no rehabilitados; así como un acceso no rehabilitado hacia la poza de sedimentación de las plataformas PLT 121 y PLT 107; asimismo en la zona Pórfidos (zona 2) en las plataformas PLT 88 (N-8599313 y E-492838), PLT 106 (N-8599338 y E-492949), PLT 60 (N-8599088 y E-492963) y PLT 112 (N-8599344 y E-492878) los accesos secundarios a dichas plataformas no se encuentran rehabilitados."

Sustento Técnico:

(...)

No obstante lo señalado anteriormente, durante las acciones de supervisión se constató que accesos temporales o secundarios que conducen hacia las plataformas PLT 94, PLT 110,

¹² Página 623 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹³ Páginas 417, 418 y 419 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





PLT 107, PLT 121, PLT 116, PLT 107, PLT 88, PLT 106, PLT 60 y PLT 112 no se encuentran rehabilitados.

Lo antes mencionado se encuentra sustentado en las fotografías N° 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 77, anexo II – Álbum Fotográfico, en las que se aprecia los accesos a las plataformas antes mencionadas no se encuentran rehabilitadas. (...)"

- 16. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta de las Fotografías N° 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 77 del Informe de Supervisión¹⁴, en las cuales se observan que los accesos secundarios o temporales no han sido cerrados ni rehabilitados, verificándose áreas disturbadas. Las fotografías se muestran a continuación:



¹⁴ Páginas 542, 544, 546, 548, 550, 552, 554 y 560 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 60.- HALLAZGO 01: Vista de la plataforma PLT-110, donde se verificó un acceso secundario sin remediar.



Fotografía N° 61.- HALLAZGO 01: Otra vista del sector contiguo de la plataforma PLT-110, donde se observa el acceso secundario sin remediar o no rehabilitado.



Fotografía N° 62.- HALLAZGO 01: Al fondo se ve la plataforma PLT-107 como lo indica la flecha, con un acceso sin remediar, también se puede observar al supervisor del OEFA señalando el otro acceso sin remediar que va a la plataforma PLT-121.





Fotografía N° 63.- HALLAZGO 01: Vista del cartel de la plataforma PLT-121, donde se verificó un acceso secundario sin remediar.



Fotografía N° 64.- HALLAZGO 01: Vista del sector contiguo de la plataforma PLT-121, donde se observa el acceso secundario sin remediar, también se ve a la plataforma PLT-116 compartiendo el mismo acceso no remediado.



Fotografía N° 65.- HALLAZGO 01: Plataforma PLT-88 revegetada y remediada, pero con un acceso no remediado.





Fotografía N° 66.- HALLAZGO 01: Otra vista de la plataforma PLT-88 mostrando el acceso no remediado.



Fotografía N° 67.- HALLAZGO 01: En la vista se puede apreciar la plataforma PLT-106 con acceso no remediado.



Fotografía N° 68.- HALLAZGO 01: Se observa la plataforma PLT-60 debidamente revegetada. Al costado se puede ver un área de acceso no remediada.





Fotografía N° 69.- HALLAZGO 01: Vista de la plataforma PLT-60 al fondo y otro tramo del acceso correspondiente no remediado.



Fotografía N° 70.- HALLAZGO 01: Plataforma PLT-112, remediada y revegetada, con un sondaje pero con un acceso sin rehabilitar.



Fotografía N° 77.- HALLAZGO 01 y 04: Vista en primer plano del cartel de la Plataforma PLT-106, donde se observa otro tramo de acceso no remediado.



- Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo constatado en las fotografías antes referidas, las áreas que comprenden los accesos secundarios o temporales a las plataformas de perforación se encuentran disturbadas, por cuanto el titular minero no las habría cerrado ni rehabilitado, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.



c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

18. El titular minero señala en su escrito de descargos que dejó abiertas las vías de acceso secundarias o temporales a las plataformas de perforación PLT 94, PLT 110, PLT 107, PLT 121, PLT 116, PLT 107, PLT 88, PLT 106, PLT 60 y PLT 112 por cuanto estas iban a continuar siendo usadas en las actividades de exploración a realizarse en el proyecto de exploración minera "Mina Marta" para lo cual contaba con autorización del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).
19. Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 340-2016-MEM-DGAAM del 25 de noviembre del 2016¹⁵, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, el MINEM aprobó la Segunda Modificación al EIASd Mina Marta a favor del titular minero.
20. Asimismo, en el Informe N° 0899-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 25 de noviembre del 2016¹⁶ que sustenta la mencionada Resolución Directoral, se encuentra previsto continuar con las actividades de exploración minera para lo cual se prevé la utilización de los accesos existentes, dentro de los cuales se encuentran los que son materia de cuestionamiento, conforme lo siguiente¹⁷:

"Accesos Temporales

- *Habilitación de los accesos existentes.- Para el caso particular de accesos, se mantendrán las mismas actividades previstas en el ITS Optimización del Proyecto de Exploración Mina Marta aprobado, en la cual se hacía mención que para la ejecución de las actividades descritas, se utilizarán los accesos existentes, los cuales serán rehabilitados en función a los requerimientos de construcción (2 085 m de accesos existentes)*
(...)"

(Subrayado agregado)

21. Entonces, si bien al momento en que ocurrió la Supervisión 2014, el titular minero, no contaba con la certificación necesaria para no ejecutar el cierre de los accesos observados, actualmente el titular minero cuenta con autorización para seguir empleando dichos componentes.
22. A mayor detalle, en el Informe Técnico Sustentatorio, Informe N° 1022-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 30 de septiembre del 2014, se contempló la ampliación del cronograma de actividades en 12 meses contados desde el 21 de septiembre del 2014, fecha en que culmina el cronograma de la Modificación del EIASd Mina Marta. Por tanto, la ampliación finalizaría con posterioridad a la Supervisión Regular 2014¹⁸.

¹⁵ Folio 82 a 83 del Expediente.

¹⁶ Folio 84 a 103 del Expediente.

¹⁷ En el Informe Técnico Sustentatorio (Informe N° 1022-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 30 de septiembre del 2014) que obra a folios 70 a 80 del Expediente se estableció lo siguiente:

"Accesos.- Se utilizarán los accesos existentes, los cuales serán rehabilitados en función a los requerimientos de construcción (2 085 m de accesos existentes). Adicionalmente, se ha planificado la construcción de 1 787 m de accesos temporales nuevos"
(Subrayado agregado).

¹⁸ En el Informe Técnico Sustentatorio (Informe N° 1022-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 30 de septiembre del 2014) que obra a folios 70 a 80 del Expediente se estableció lo siguiente:

"9.9 Cronograma de Actividades Propuesto





- 23. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 24. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, se debe analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)¹⁹.
- 25. En el presente caso, debido a que Barbastro cumplió con obtener la autorización para seguir empleando los componentes observados, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no cerrar ni rehabilitar los accesos secundarios o temporales hacia las plataformas de perforación PLT 94, PLT 110, PLT 107, PLT 121, PLT 116, PLT 107, PLT 88, PLT 106, PLT 60 y PLT 112.
- 26. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²⁰.

El desarrollo de las actividades propuestas en el presente ITS conllevará una ampliación de 12 meses, contados a partir de la culminación del cronograma aprobado mediante R.D. N° 055-2013-MEM-AAM”.

(Subrayado agregado)

¹⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado”.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

“(…)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

“(…)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.





27. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:

- (i) *Probabilidad de ocurrencia:* Debido a que los trabajos de exploración en la zona continúan, se considera que la probabilidad de ocurrencia es Probable (Valor 3).
- (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* De acuerdo a las fotos que sustentan el hallazgo, se observa que los accesos hacia las plataformas son tramos cortos y planos, por lo tanto, se considera que la cantidad removida es menor a 5m³ (Valor 1) y de extensión puntual (Valor 1). El grado de afectación es reversible y de daños leves (Valor 1). Por último se observa que el área impactada es una zona de pastizales, por lo tanto, se considera como zona agrícola (Valor 2).

28. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en la presente Resolución califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

RESULTADOS			
* Probabilidad	Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes Valor: 3		
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%
1	< 1	< 5	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Baja (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción		
2	Agrícola		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		6
* Valor	No relevante		1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 3 - Resgo Leve - Incumplimiento Leve			

29. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de cierre detectada haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.

30. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora a través de la Resolución Directoral N° 340-2016-MEM-DGAAM del 25 de noviembre del 2016, la cual aprueba la Segunda Modificación EIASd Mina Marta; es decir, acreditó la obtención de la certificación ambiental para seguir operando los accesos observados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que inició el 20 de diciembre del 2016.

31. Por tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo





255° del TUO de la LPAG²¹, corresponde eximir de responsabilidad a Minera Barbastro y en consecuencia, el **archivo** de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2. Hecho detectado N° 2: El titular minero habría ejecutado cinco (5) sondajes en las plataformas de perforación PLT-53, PLT-98 y PLT-110; y, cuatro (4) sondajes en la plataforma de perforación PLT-58 del proyecto de exploración minera "Mina Marta", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en los instrumentos de gestión ambiental

32. En el EIAsd Mina Marta se estableció que en cada plataforma de perforación se efectuarían tres (3) taladros, conforme lo siguiente²²:

"1.0 INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

(...) El programa de exploración del proyecto ha considerado actividades por 24 meses. Se ha considerado desarrollar actividades de exploración que comprenderán la ejecución de 42,000 m de sondajes utilizando 40 plataformas de perforación. En cada una de las plataformas se procederá a efectuar 3 taladros de 350 m de profundidad, totalizando de esta manera 120 perforaciones.

(...)"

(Subrayado agregado)

33. Del mismo modo, en la Modificación del EIAsd Mina Marta se estableció que se hará un sondaje en cada plataforma, conforme lo siguiente²³:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

(...)

5.2. Descripción de las Actividades de Exploración

(...)

Se ha considerado desarrollar actividades de exploración superficial que comprenderán la ejecución de 26 400 m de perforación diamantina (DDH) distribuidos en 88 plataformas de perforación. El programa de exploración se realizará sobre una extensión de 71,42 ha (área de trabajo ubicada dentro de la concesión). Se estima que se ejecutará un sondaje por plataforma de aproximadamente 300 m de profundidad, totalizando de esta manera 88 perforaciones.

(...)"

(Subrayado agregado)

34. De lo citado se advierte que, en el EIAsd Mina Marta, el titular minero se comprometió a realizar hasta tres (3) sondajes por plataforma de perforación, mientras que la Modificación del EIAsd Mina Marta estableció la ejecución de un sondaje en cada plataforma de perforación.

b) Hecho detectado

35. Durante las actividades de supervisión realizada en el proyecto de exploración minera "Mina Marta", se verificó que el titular minero ejecutó cinco (5) sondajes en

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

²² Página 420 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²³ Página 990 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





tres (3) plataformas de perforación y cuatro (4) en otra. Este hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión conforme al siguiente detalle²⁴:

"Hallazgo N° 02:

En las plataformas PLT-53 (N-8599382 y E-492846), PLT-98 (N-8599486 y E-493281) y PLT 110 (N-8599498 y E-493140) se verificó que se ejecutaron 5 sondajes; asimismo en la plataforma PLT-58 (N-8599293 y E-493051) se ejecutaron 4 sondajes".

Sustento Técnico:

(...)

No obstante lo señalado anteriormente, durante las acciones de supervisión se constató que en las plataformas PLT-53, PLT-98 y PLT-110 se verificó que se ejecutaron 5 sondajes. Asimismo en la plataforma PLT-58 se ejecutaron 4 sondajes.

(...)"

- 36. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 71, 72, 73 y 74 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la cantidad de sondajes ejecutados en las plataformas de perforación PLT-53, PLT-58, PLT-98 y PLT-110. Las fotografías se muestran a continuación²⁵:



Fotografía N° 71.- HALLAZGO 02: Plataforma PLT-53, observamos una plataforma debidamente remediada y revegetada, donde se verificó la obturación de 5 sondajes perforados.



Fotografía N° 72.- HALLAZGO 02: Plataforma PLT-98 remediada y revegetada, pero con obturación de 5 sondajes.

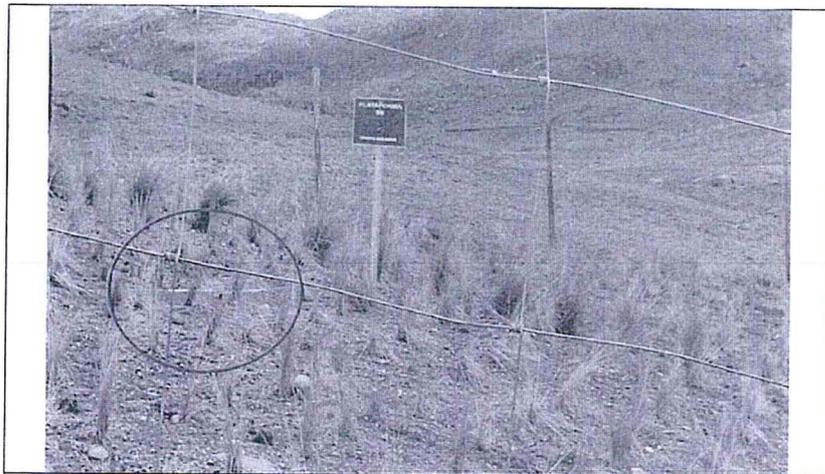


²⁴ Páginas 419 y 420 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁵ Páginas 554, 556 y 558 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 73.- HALLAZGO 02: Vista de la plataforma PLT-110, donde se verificó 5 sondajes obturados (flechas rojas).



Fotografía N° 74.- HALLAZGO 02: Vista de la plataforma PLT-58, que se encuentra debidamente remediada y revegetada, pero con 4 sondajes obturados.

37. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo constatado en las fotografías antes reproducidas, tenemos que en las plataformas PLT-53, PLT-58, PLT-98, PLT-110 existen sondajes adicionales a los previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo siguiente:

PLATAFORMAS	NÚMERO DE SONDAJES PREVISTO EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL	NÚMERO DE SONDAJES VERIFICADOS
PLT-53	3 (EIASd Mina Marta)	5
PLT-58	3 (EIASd Mina Marta)	5
PLT-98	1 (Modificación EIASd Mina Marta)	5
PLT-110	1 (Modificación EIASd Mina Marta)	4

38. Entonces, en las plataformas de perforación PLT-53 y PLT-58 se ejecutaron dos (2) sondajes adicionales a los previstos, mientras que en las plataformas de perforación PLT-98 y PLT-110 se ejecutaron cuatro (4) y tres (3) sondajes adicionales respectivamente.

c) Análisis de descargos

39. El titular minero señala en su escrito de descargos que realizó sondajes adicionales porque no pudo continuar utilizando los que ya había iniciado porque





las condiciones naturales del terreno no le permitieron localizar ni definir el valor económico de los minerales, motivo por el cual fueron calificados como perdidos. Agregó que el OEFA debe considerar como sondajes ejecutados solamente a aquellos que fueron culminados y que no tuvo intención de incumplir lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental. Cabe precisar que estos argumentos fueron reiterados en el escrito del 28 de febrero del 2017 en atención al Informe Final de Instrucción N° 261-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

40. Al respecto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad²⁶.
41. Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda²⁷.

²⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

²⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd.

Artículo 36°.- Modificación del EIAsd

La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIAsd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.

b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIAsd aprobado.

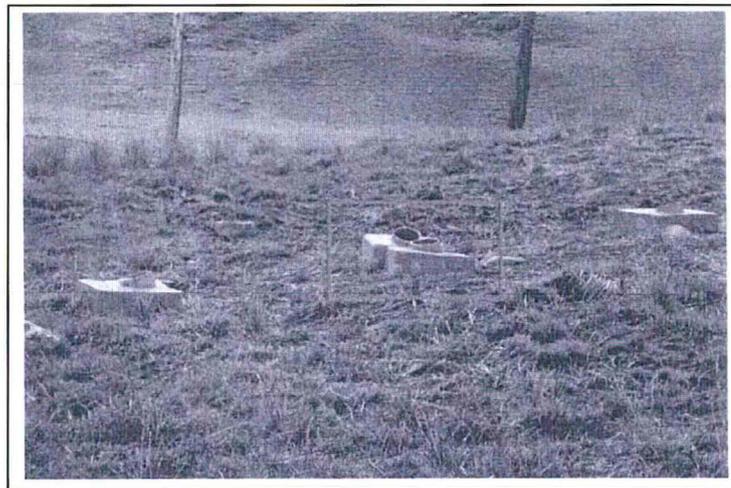
En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral,





42. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, pero con la previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
43. Entonces, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
44. Por tanto, si Minera Barbastro consideraba necesario modificar los alcances en que fueron aprobados sus instrumentos de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RAAEM y no proceder a realizar más sondajes de los autorizados, conforme lo reconoció en sus descargos.
45. Cabe precisar que Minera Barbastro no niega la existencia de los cuestionados sondajes pues detalló que se encontraban ubicados uno al lado del otro e incluso adjuntó una fotografía, la cual se muestra a continuación²⁸.



46. Además, tanto la comunicación como la autorización previa que se exigen para modificar los alcances de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, tienen por objeto que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y la fiscalización, pues es obligación del administrado informar a la autoridad todas las actividades



infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIA_sd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIA_sd completo para su evaluación”.



que realice conforme a los estudios ambientales aprobados, según lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM²⁹.

47. De otro lado, respecto a que nunca tuvo la intención de ocultar las variaciones respecto de la cantidad de sondajes efectuados, se debe precisar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal³⁰; lo cual no ha sido alegado ni sustentado por el titular minero.
48. En ese sentido, la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada no constituye un criterio que deba ser tomado en cuenta al evaluar si una determinada acción u omisión constituye un incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, y por ende, si resulta o no sancionable.
49. Por otro lado, teniendo en cuenta que los sondajes adicionales materia de cuestionamiento se encontraban cerrados al momento de la Supervisión Regular 2014, queda descartada la existencia de algún daño real o potencial ya sea al ambiente, vida o salud humana.
50. Sobre el particular, si bien en la Resolución Subdirectorial N° 2044-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicó que la conducta infractora podía ser sancionada conforme al Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, estamos ante un supuesto en el que no se ha generado daño potencial o real a la flora, fauna, vida o salud humana, tipificado en el Numeral 2.1 de ese cuerpo normativo.
51. Finalmente, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Barbastro ha construido e implementado sondajes adicionales en las plataformas de perforación PLT-53, PLT-58, PLT-98, PLT-110, los mismos que no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
52. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), Artículo 15° de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), y el Artículo 29° del Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA) y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



30





IV.3. Hecho detectado N° 3: El titular minero no habría rehabilitado el área contigua a la plataforma de perforación PLT-51 del proyecto de exploración minera “Mina Marta”, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

53. De la revisión del Informe N° 1101-2010/MEM-AAM/MAA/CRMC/WAL/VRC que sustenta el EIA_{sd} Mina Marta se tiene que el titular minero asumió el compromiso de rehabilitar los suelos afectados y/o alterados por la habilitación de plataformas de perforación, vías de acceso, entre otros, conforme lo siguiente³¹:

“2.7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

(...)

Los suelos que se vieron afectados y/o alterados por la habilitación de vías de acceso, plataformas de perforación, pozas de sedimentación y otros, se realizarán procesos de rehabilitación de reconformación y revegetación para que se reintegren al paisaje natural, para lo cual se considera las siguientes medidas:

(...)

Los suelos serán devueltos inmediatamente terminada las operaciones, para efectuar la reconformación y reacondicionamiento del terreno parcialmente disturbado (...).

(Subrayado agregado)

54. Del mismo modo, de la revisión del Informe N° 225-2013/MEM-AAM/JCV/WAL/BRLH/CQB/SST/ABC-O/LRM que sustenta la Resolución que aprueba la Modificación EIA_{sd} Mina Marta se tiene que el titular minero se encontraba obligado a realizar la recuperación de suelos y áreas disturbadas, conforme lo siguiente³²:

(...)

Se realizará la recuperación de suelos, para luego efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno, así como se aplicará el programa de revegetación en las plataformas y/o áreas disturbadas.

(...)

(Subrayado agregado)

55. De lo señalado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar la reconformación y reacondicionamiento de los terrenos afectados o alterados del proyecto de exploración “Mina Marta”, dichas actividades forman parte de su plan de manejo ambiental y social.

b) Hecho detectado

56. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el área contigua a una plataforma de perforación del campamento del proyecto de exploración “Mina Marta” se encontraba disturbada, por lo que se formuló el siguiente hallazgo³³:

“Hallazgo N° 3:

El área contigua a la plataforma PLT 51 (N-8 598671 E-4936671) se encuentra disturbada con suelo removido y sin rehabilitar.

³¹ Páginas 591 y 592 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³² Página 623 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³³ Páginas 420 y 421 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 13 del Expediente.



**Sustento Técnico**

(...)

No obstante lo señalado anteriormente, durante las acciones de supervisión se constató que el sector contiguo a la plataforma PLT-51 no ha sido rehabilitado.

(...)"

57. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 75 del Informe de Supervisión³⁴, en la cual se aprecia montículos o rumas en el suelo cerca de la plataforma de perforación PLT-51. A continuación se muestra la fotografía:



Fotografía N° 75.- HALLAZGO 03: Vista de la Plataforma PLT-51, donde en el lado contiguo y delante se puede ver un área disturbada.

58. De la fotografía reproducida anteriormente se observa que el área contigua y delantera a la plataforma de perforación PLT-51 del proyecto de exploración minera "Mina Marta" se encuentra disturbada.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
59. De acuerdo a lo señalado en los descargos y en el escrito del 24 de julio del 2014 que contiene el Informe de Levantamiento de Observaciones, el titular minero procedió a realizar las acciones destinadas a subsanar el hallazgo materia de análisis.
60. De la fotografía presentada en el mencionado Informe de Levantamiento de Observaciones se advierte que en efecto el titular minero remedió el área materia del hallazgo. A continuación se muestra la fotografía³⁵:



³⁴ Página 558 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.

³⁵ Página 1118 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.



61. En esta imagen es posible corroborar que se ha efectuado la remediación, incluso se colocó un cerco para proteger la revegetación del área observada.
62. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
63. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, se debe analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)³⁶.
64. En el presente caso, debido a que Barbastro cumplió con remediar el área observada, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no rehabilitar el área contigua a la plataforma de perforación PLT-51 del proyecto de exploración minera "Mina Marta".
65. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³⁷.



Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados"

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".



37

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables



66. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
- (i) *Probabilidad de ocurrencia*: Debido a que los trabajos de exploración en la zona continúan, se considera que la probabilidad de ocurrencia es Probable (Valor 3).
 - (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural*: De acuerdo a las fotos que sustentan el hallazgo, se observa que el área impactada es pequeña, por lo tanto, se considera que la cantidad es menor a 5m³ (Valor 1) y de extensión puntual (Valor 1). El grado de afectación es reversible y de daños leves (Valor 1). Por último se observa que el área impactada es una zona de pastizales, por lo tanto, se considera como zona agrícola (Valor 2).
67. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora a través del escrito del 24 de julio del 2014, el cual contiene el mencionado Informe de Levantamiento de Hallazgos; es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que inició el 20 de diciembre del 2016.
68. Por tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Minera Barbastro y en consecuencia, el **archivo** de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre demás descargos del administrado respecto de este hecho.

IV.4. Hecho detectado N° 4: El titular minero habría implementado las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 a menos de 50 metros de un bofedal, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

69. De la revisión de la Modificación de la EIAsd Mina Marta, el titular minero se comprometió a ubicar los componentes del proyecto de exploración "Mina Marta" a más de cincuenta (50) metros de distancia de los bofedales registrados en el área de estudio, conforme lo siguiente³⁸:

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".

³⁸ Páginas 1019 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que se encuentra en el Folio 13 del Expediente.



**"7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL SOCIAL**

(...)

7.2 Medidas de Manejo Ambiental**7.2.5 Protección de los Cuerpos de Agua**

(...)

Para el caso de los bofedales, estos son considerados como ecosistemas sensibles por la legislación nacional, por ello, los componentes del proyecto se ubicarán a más de 50 m de distancia de los bofedales registrados en el área de estudio. Cabe mencionar que los límites de los bofedales están definidos principalmente por el tipo de vegetación característica, y este parámetro biológico no presenta variaciones estacionales muy drásticas.

(...)"

(Subrayado agregado)

70. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero debía guardar una distancia mínima de cincuenta (50) metros entre sus actividades de exploración y los bofedales de la zona del proyecto de exploración "Mina Marta", a fin de evitar afectar el normal funcionamiento de los ecosistemas.

b) Hecho detectado

71. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que dos plataformas de perforación del proyecto de exploración "Mina Marta" fueron construidas a una distancia menor a cincuenta (50) metros de un bofedal, por lo que se formuló el siguiente hallazgo³⁹:

"Hallazgo N° 04:

Las plataformas PLT-58 y PLT-106 se encuentran a menos de 50 m del bofedal (Laguna temporal)."

Sustento Técnico:

"(...)

No obstante lo señalado anteriormente, durante las acciones de supervisión se verificó que las plataformas PLT-58 y PLT-106 fueron construidas a una distancia mayor a las de 50 metros sobre el bofedal (Laguna Temporal)

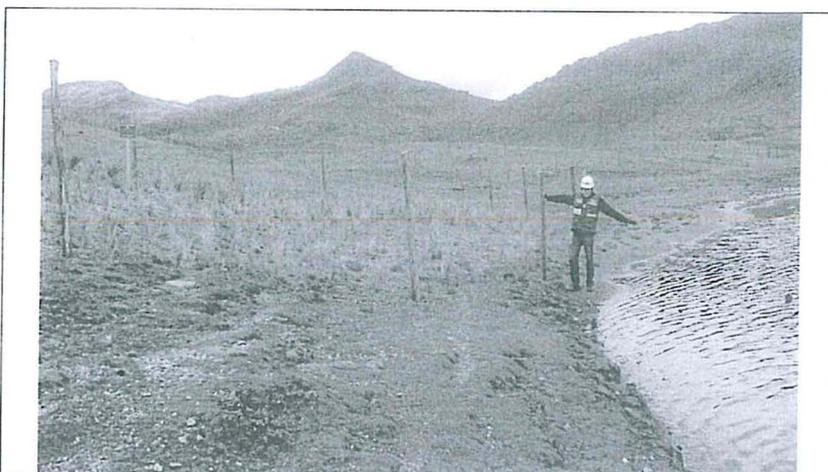
(...)"

72. Este hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 76 y 78 del Informe de Supervisión⁴⁰, en la que se aprecia la cercanía de las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 a un bofedal:



³⁹ Páginas 21 al 23 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 560 y 562 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 76.- HALLAZGO 04: Vista de la Plataforma PLT-58, se puede apreciar como la plataforma se encuentra a menos de 50 m. del bofedal.



Fotografía N° 78.- HALLAZGO 04: Vista de la Plataforma PLT-106, en donde se puede observar que se encuentra ubicada a menos de 50 m del bofedal.

73. Conforme se aprecia en las fotografías anteriormente reproducidas, las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 se encuentran a menos de cincuenta (50) metros de distancia de un bofedal, incumpliendo los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

74. El titular minero señala en su escrito de descargos que las plataformas PLT-58 y PLT-106 se encontraban a una distancia de 55.76 m y 63.95 m, respectivamente del bofedal. Agrega que la perforación se llevó a cabo durante la época de estiaje y que el espejo de agua de la laguna es reducido. Cabe precisar que estos argumentos fueron reiterados en el escrito del 28 de febrero del 2017 en atención al Informe Final de Instrucción N° 261-2017-OEFA-DFSAI-SDI.

75. Al respecto, es pertinente indicar que si bien las plataformas de perforación se encontraban cerca de una laguna y de un bofedal, en la imputación materia de análisis solo se está cuestionando la cercanía al bofedal.

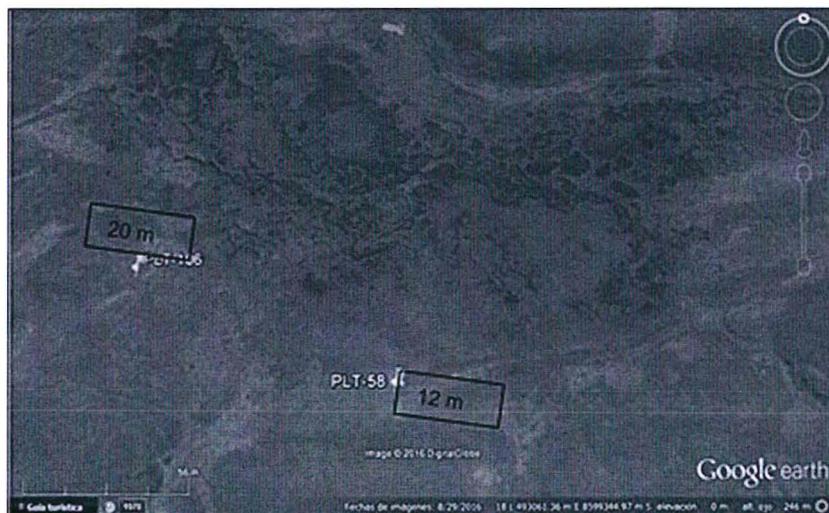
76. Sin perjuicio de ello, conviene aclarar que es probable que durante la época seca, el espejo de agua de la laguna se encuentre disminuido; sin embargo, los límites de ésta serán los mismos tanto en época seca como en época húmeda.





- 77. A continuación se presenta la imagen satelital obtenida de la superposición de las coordenadas de las plataformas de perforación observadas en campo en la imagen proporcionada por la aplicación Google Earth, a fin de verificar la distancia de estas respecto del bofedal en cuestión:

Plataformas	Coordenadas WGS 84, ZONA 18 S ⁴¹	
PLT-58	493051	8599293
PLT-106	492949	8599338



Elaboración: DFSAI

- 78. Conforme se aprecia de la imagen satelital así como de las fotografías N° 76 y 78 del Informe de Supervisión, las plataformas de perforación observadas en campo se encuentran a una distancia aproximada de veinte (20) y doce (12) metros del bofedal, respectivamente; esto es, menor a los cincuenta (50) metros previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, acreditándose lo observado durante la Supervisión Regular 2014, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.
- 79. A mayor abundamiento, se elaboraron las siguientes imágenes satelitales para verificar la distancia de las plataformas observadas respecto del bofedal tanto en época seca como en época húmeda:

➤ Época Seca – 22 de julio del 2012



Elaboración: DFSAI



41 Página 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.



➤ Época Húmeda – 24 de enero del 2014



Elaboración: DFSAI

80. De las imágenes antes mostradas tenemos que tanto en época seca como en época húmeda, las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 se encontraron a menos de 50 metros del bofedal, por lo que es posible verificar y concluir que el titular minero incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental⁴².
81. De otro lado, advertimos que la construcción de plataformas cerca de bofedales⁴³ genera daño potencial a la flora, fauna y calidad del agua, por la generación de ruido⁴⁴ y polvo⁴⁵. El ruido producto de la maquinaria provocará que la fauna de la zona se aleje de este ecosistema⁴⁶, mientras que el polvo que se genera durante el movimiento de tierra cubrirá las hojas de las plantas alterando su desarrollo y crecimiento; asimismo, incrementará la cantidad de sedimentos⁴⁷ en el bofedal, lo cual podría alterar la calidad del agua así como su morfología.

42

PLATAFORMAS	DISTANCIA AL BOFEDAL EN ÉPOCA SECA (JULIO 2012)	DISTANCIA AL BOFEDAL EN ÉPOCA HÚMEDA (ENERO 2014)
PLT-58	20 metros	19 metros
PLT-106	33 metros	33 metros

43

Bofedales: son formaciones vegetales que se establecen en un ambiente edáfico, principalmente orgánico, caracterizado por una condición hídrica de saturación permanente, presentando una gran diversidad biológica respecto del entorno, un mayor número de especies vegetales, las cuales son propias de estos sistemas. *Estos humedales son zonas de forraje y abrevadero* de valiosas especies amenazadas en su conservación (vicuña, guanaco, llama y alpaca entre otros) <http://bibliotecadigital.ciren.cl/bitstream/handle/123456789/7136/DGA-HUMED06.pdf?sequence=1>

44

Ruido: Sonido inarticulado, por lo general desagradable. <http://dle.rae.es/?id=WoW1aWq>

El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados. Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

46

El ecosistema es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio ambiente, que interactúan como una unidad funcional. https://books.google.com.pe/books?id=1FMuCP_T7GAC&pg=PA137&dq=ecosistema&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjDluiOxPTQAhVeKZAKHXT9BsM4RhDoAQgmMAM#v=onepage&q=ecosistema&f=false

47

El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río. Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7.





82. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que Minera Barbaastro incumplió el compromiso de mantener una distancia mayor a cincuenta (50) metros entre las plataformas de perforación, componentes del proyecto de exploración "Mina Marta", y los bofedales de la zona, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
83. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barbaastro.

IV.5. Hecho detectado N° 5: El titular minero habría superado los límites máximos permisibles en el parámetro Zinc en el efluente del punto de control MM-8

a) Hecho detectado

84. Durante las acciones de supervisión se colectó una muestra del efluente del punto de control MM-8, el cual proviene de un depósito de relaves de la unidad minera "Marta". Los resultados del parámetro Zinc se encuentran en el Informe de Ensayo N° 31771L/14-MA⁴⁸ emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.⁴⁹, conforme se muestra a continuación:

Descripción del Efluente	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados del Laboratorio	% de Excedencia
Punto de descarga final de efluente minero metalúrgico a la quebrada Tinyacila	Zinc total	1,5 (mg/l)	2,3773 (mg/l)	58,49%

85. Como se aprecia del cuadro anterior, el parámetro Zinc del efluente del punto de control MM-8, el cual proviene del depósito de relaves de la unidad minera "Marta", supera los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁵⁰:

"Hallazgo N° 08:

La concentración del parámetro Zinc (2,3773 mg/l) en el efluente proveniente del depósito de relaves de la unidad minera "Marta", identificado como MM-8, supera el Límite Máximo Permissible de la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas (1,5 mg/l) en 58,49%."

Sustento Técnico

De acuerdo a lo señalado en la tabla precedente, se observa que el parámetro de Zinc total excede en 58,49% el valor establecido en el Decreto Supremo 010-2010-MINAM.

En este sentido el presente hallazgo constituye un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables, ello por cuanto el titular minero no adoptó ni mantuvo las medidas



México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf.

- ⁴⁸ De la página 16 y 40 a 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.
- ⁴⁹ El laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con Registro N° LE – 031.
- ⁵⁰ Página 15 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





de manejo ambiental referidas a las concentraciones de metales totales superiores a los LPM”.

86. Conforme a lo señalado, el titular minero habría superado los LMP correspondiente al parámetro Zinc de la muestra recolectada del efluente del punto de control MM-8, el cual proviene del depósito de relaves de la unidad minera “Marta”, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- b) Análisis de descargos
87. El titular minero señala en su escrito de descargos que el punto MM-8 donde se tomó la muestra no constituye un punto de descarga final del efluente por tanto no corresponde analizar el nivel de concentración de elementos en dicho punto de descarga. Agregó que el recorrido hacia el cuerpo receptor está constituido por los siguientes puntos de monitoreo M5, M6, M7, M8 y PC-1, siendo este último el punto de descarga al cuerpo receptor autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, del cual se debió tomar la muestra. Cabe precisar que estos argumentos fueron reiterados en el escrito del 28 de febrero del 2017 en atención al Informe Final de Instrucción N° 261-2017-OEFA-DFSAI-SDI.
88. Del mismo modo, indicó que el punto de monitoreo MM-8 presentó una mayor concentración de Zinc debido a que por ahí ingresan aguas naturales provenientes de las lluvias estacionales, tal es así que durante el mismo periodo en que se realizó la Supervisión Regular 2014 de este punto de monitoreo se obtuvo valores de Zinc (0.860 mg/l) dentro de los LMP conforme consta del Informe de Ensayo N° 12166-2014.
89. Al respecto, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁵¹ que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo)⁵².
90. Del mismo modo, el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA⁵³, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁵⁴.

⁵¹ El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

⁵² Resolución N° 31-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.

⁵³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 “Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
 (...)”

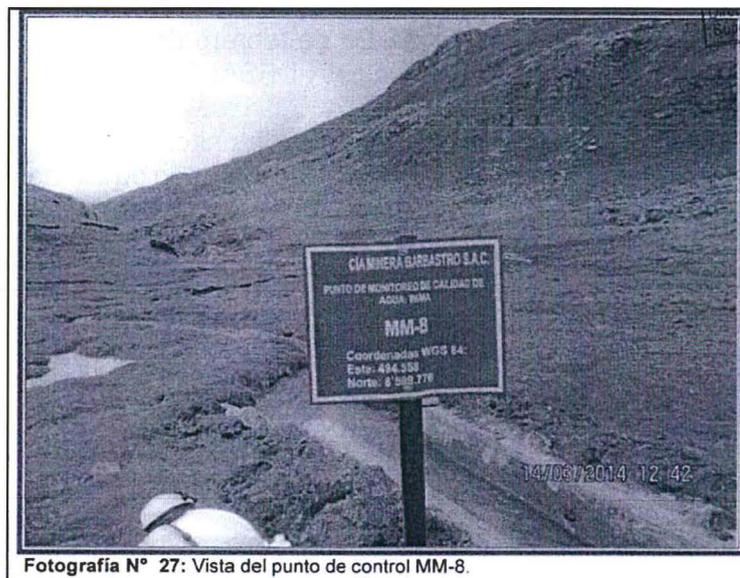
32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)”.

⁵⁴ Resolución N° 31-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.





91. Partiendo de ello, el Estado adopta los LMP como instrumentos de control para medir y verificar el cumplimiento de la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deberán cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación de efectos negativos a los citados bienes jurídicos protegidos⁵⁵.
92. Es importante destacar, que el Estado, mediante la autoridad de fiscalización ambiental, se encargará de verificar el cumplimiento de dicha obligación ambiental, de tal manera que si detecta que las emisiones y/o efluentes provenientes de la actividad del administrado exceden los valores límite, este último incurrirá en un incumplimiento.
93. En el presente caso, de las Fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión se observa que la muestra fue tomada de un efluente⁵⁶.



Fotografía N° 27: Vista del punto de control MM-8.



⁵⁵ Resolución N° 31-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.

⁵⁶ De la página 146 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



Fotografía N° 28: Vista de la toma de muestra en el punto de control MM-8.

94. En estas imágenes se observa el punto de control MM-8 del cual se tomó la muestra; además, se advierte que hay un canal de concreto por el cual pasa la descarga que luego desemboca en el ambiente, entrando en contacto directo con este. Cabe precisar que el entorno presenta vegetación.
95. En virtud a lo expuesto, queda desestimado lo alegado por Minera Barbastro, en tanto se acreditó que el punto de control MM-8 constituye un efluente.
96. En tal sentido, es importante precisar que la responsabilidad administrativa, se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales, tal como se ha expuesto⁵⁷. En el presente caso, mediante el Informe de Ensayo N° 31771L/14-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se acreditó que Minera Barbastro excedió el LMP respecto del parámetro Zinc en el punto de control MM-8.
97. De esta manera, se comprueba que se ha introducido al ambiente concentraciones de un elemento por encima de los límite reglamentarios

⁵⁷ La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran en Zinc Total, materia de análisis: Arsénico: el arsénico se puede *bioacumular* en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos. Cobre: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Plomo: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. pH: los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos. Cianuro total: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Sólidos totales en suspensión: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos. Zinc: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Cadmio: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es *bioacumulativo*. Hierro: puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros. Mercurio: es tóxico a los organismos acuáticos y se *biomagnifica* en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5- 35 - 5-37. Ver: [https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434—Tec-Guide-forMetal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434—Tec-Guide-forMetal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.





establecidos, lo cual constituye una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor; por lo tanto, se configura la infracción prevista en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- 98. De otro lado, conforme se señaló anteriormente, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas⁵⁸.
- 99. En ese sentido, de la revisión del Informe de Ensayo N° 12166/2014⁵⁹ emitido por Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. se advierte que las muestras fueron tomadas el 7 de marzo de 2014, esto es, con anterioridad a la Supervisión Regular 2014, incluso este documento no se encuentra membretado; por lo que al no haberse seguido el procedimiento para garantizar su confiabilidad no es posible considerar a dichos resultados como una contramuestra. Por tanto, no se ha desvirtuado la conducta infractora imputada.
- 100. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que Minera Barbastro superó los límites máximos permisibles en el parámetro Zinc en el efluente del punto de control MM-8.
- 101. En este sentido, la conducta analizada configura una infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. De otro lado, si bien en la Resolución Subdirectoral N° 2044-2016-OEFA/DFSAI-SDI se indicó que el titular minero podría ser sancionado de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 45-2013-OEFA/CD⁶⁰, lo cierto es que, al no haberse acreditado daño real a la flora o fauna en el caso concreto, correspondería indicar

⁵⁸ Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, que fuera aprobado por la Resolución N° 0110-2001 - INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente." Asimismo, el derogado reglamento de dirimencias definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia". El Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), aprobado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, señala que "Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad. Asimismo, el OEC deberá contar con un procedimiento para atender estos casos de dirimencia, el cual debe dar a conocer a sus clientes."

⁵⁹ Folio 122 a 124 del Expediente.

⁶⁰ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

(...)
7. Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

(...)
13. Exceder los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, generando daño real a la flora o a la fauna".





que podría ser sancionado solamente por lo establecido en el mencionado numeral 7.

- 102. Por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro.

IV.6. Hecho detectado N° 6: El titular minero no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar y/o impedir la fuga de agua proveniente de la poza de captación de filtraciones del depósito de relaves siguiendo un recorrido que impacta suelos aledaños en dirección hacia un bofedal

a) Hecho detectado

- 103. Durante la Supervisión Regular 2014, se constató que en un área próxima a un bofedal había una fuga de agua proveniente de la poza donde se acumula el afloramiento de las filtraciones del depósito de relave de la Unidad Minera Marta; razón por la cual, se consignó el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión⁶¹:

“HALLAZGO N° 06:

El talud inferior del lado norte del tajo La Gringa, emplazado adyacente a las oficinas de la unidad minera, muestra derrames de desmontes de mina, afectando plantaciones de eucaliptos.”

SUSTENTO TÉCNICO

(...)

No obstante lo señalado anteriormente, durante las acciones de supervisión se constató una fuga de agua en la tubería que conduce las aguas hacia una poza construida de concreto donde se acumula el afloramiento de las filtraciones del depósito de relaves.

En este sentido, el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir fugas de aguas en la tubería que conduce las aguas hacia una poza donde se acumula e afloramiento de las filtraciones del depósito de relaves.

(...).”

- 104. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta de la Fotografía N° 80 del Informe de Supervisión, en la cual se observa la humedad y la falta de empalme de la base de concreto de la poza con la tubería⁶²:



Fotografía N° 80.- HALLAZGO 06: Vista de la poza de captación de filtración del depósito de relaves donde se verificó una fuga de agua (flecha roja) hacia el bofedal, aguas abajo de dicho punto.



⁶¹ Páginas 423 y 424 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

⁶² Página 564 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

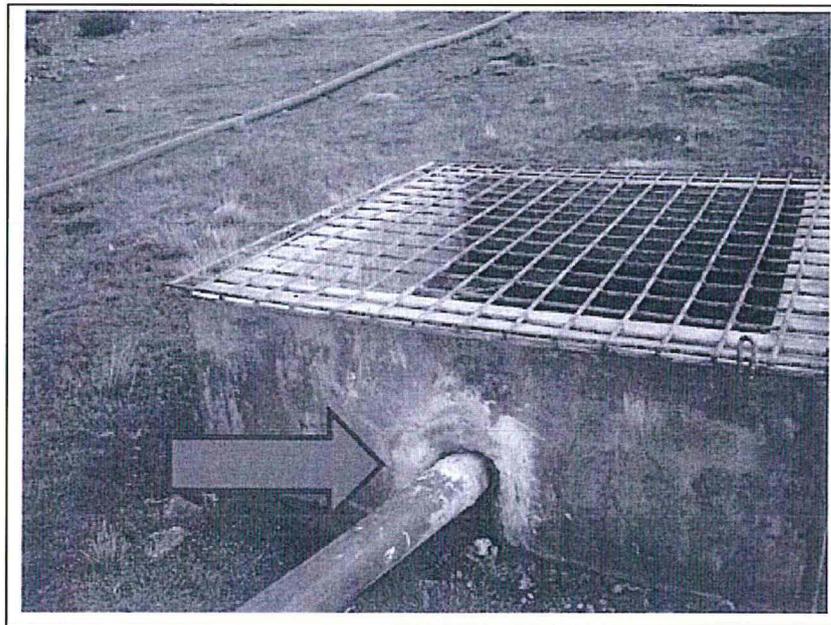


105. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo constatado en la fotografía antes referida, se advierte humedad y espacios entre la base de concreto y la tubería, lo cual habría facilitado la fuga de agua hacia un área próxima a un bofedal, denotándose de esta manera la carencia de medidas de prevención y control por parte del titular minero.

b) Análisis de los descargos

106. Al respecto, el titular minero indicó en sus descargos que realizó las acciones destinadas a corregir el hallazgo materia de análisis de manera inmediata, tal como consta en el escrito del 24 de julio del 2014 que contiene el Acta de Supervisión y el Informe de Levantamiento de Observaciones. Cabe precisar que estos argumentos fueron reiterados en el escrito del 28 de febrero del 2017 en atención al Informe Final de Instrucción N° 261-2017-OEFA-DFSAI-SDI.

107. De la fotografía presentada se advierte que en efecto el titular minero remedió el área observada. A continuación se muestra la imagen⁶³:



108. De la imagen es posible corroborar que se colocó una masa blanca para corregir lo ocurrido, además no se observa fuga de agua ni huellas de esta.

109. A mayor detalle, en las observaciones del Acta de Supervisión el titular minero dejó constancia de las labores de resane que efectuó.

110. Ahora, si bien el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la fuga en cuestión siguió un recorrido que impacta suelos aledaños en dirección hacia un bofedal, ecosistema frágil que merece una protección especial según lo dispuesto en el Artículo 99° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶⁴; en esta misma línea, los bofedales



⁶³ Página 1124 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 13 del Expediente.

⁶⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles"



constituyen entornos productivos tanto por su diversidad biológica como por ser fuente de agua y productividad primaria de las innumerables especies vegetales y animales que dependen de ellos para subsistir⁶⁵, por lo que estamos ante un riesgo moderado al ambiente⁶⁶.

111. Y, en este caso la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, solo pueden ser consideradas como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite⁶⁷.
112. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, esta Subdirección de Fiscalización considera que Minera Barbastro habría infringido el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y podría ser sancionado de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, en tanto no implementó las medidas de prevención y control destinadas a evitar la fuga de agua de la poza de captación de filtraciones del depósito de relaves, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barbastro.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

113. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos."

⁶⁵ Información consultada el 14 de febrero del 2017 en: <http://www.ramsar.org/es>

⁶⁶ La determinación del riesgo moderado se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

⁶⁷ Resolución N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite".

⁶⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





114. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida⁶⁹; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
115. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷⁰.
116. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷²,

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)"

*136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"*

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



⁷² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera



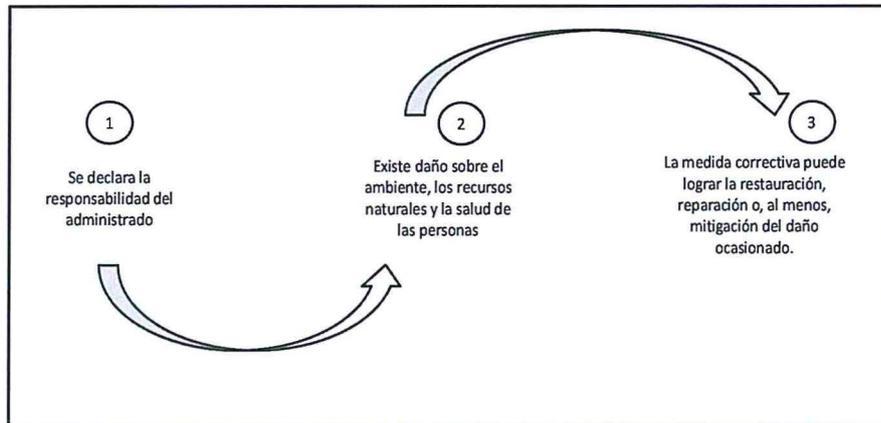


establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

117. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



118. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

73

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

119. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

120. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁷⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁷⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁷⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
121. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁷⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

122. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barbastro, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
123. En el presente caso, la conducta imputada consiste en la ejecución de cinco (05) sondajes en las plataformas de perforación PLT-53, PLT-98 y PLT-110; y cuatro (04) sondajes en la plataforma de perforación PLT-58, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dichos componentes no se encontraban considerado en sus instrumentos de gestión ambiental.
124. Al respecto, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
125. En ese sentido, es pertinente señalar que, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión.
126. Conforme lo anterior, si bien existen medios probatorios que indican que los sondajes observados se encuentran obturados, ello no significa que el administrado haya subsanado la conducta infractora, pues como se ha expuesto, tal conducta por su naturaleza no resulta subsanable.
127. Por tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas respecto a este hecho imputado.

77

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



Hecho imputado N° 4

128. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barbastro, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
129. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente tenemos que las plataformas de perforación materia de análisis se encontraban niveladas y revegetadas al momento de la Supervisión Regular 2014, conforme se advierte de las fotografías mostradas en el análisis del hecho detectado⁷⁸.
130. Advertimos que la conducta infractora pudo haber generado efectos nocivos en el ambiente, esto es, a la flora, fauna y calidad del agua, por la generación de ruido y polvo, conforme se especificó en el numeral 81 de la presente Resolución.
131. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

Hecho imputado N° 5

132. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barbastro, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
133. Sobre este punto, cabe indicar que suscribiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo TFA), mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión."



78

Si bien la conducta infractora se corrigió antes del inicio del presente procedimiento sancionador, esta no puede ser considerada como subsanación voluntaria y por ende eximirse de responsabilidad administrativa, pues de la aplicación de la metodología para la determinación del riesgo prevista en la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, se obtuvo que existe un riesgo moderado al ambiente, toda vez que los bofedales constituyen un ecosistema frágil que merece una protección especial según lo dispuesto en el Artículo 99° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Y, por tanto la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, de conductas que constituyan riesgos moderados solo pueden ser consideradas como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.





124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)

134. Conforme lo citado anteriormente, el incumplimiento de los LMP constituye una infracción de carácter instantáneo consumado en un solo instante, al tomar la muestra, en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible. Por tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad prevista en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
135. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime al administrado del cumplimiento de la obligación; en tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada, el administrado debe cumplir con los límites máximos permisibles en todos los efluentes de la unidad minera "Marta", lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
136. En ese sentido, no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto a este extremo por cuanto no es posible revertir los efectos de la conducta infractora.

Hecho imputado N° 6

137. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barbastro, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
138. En el presente caso, conforme lo señalado anteriormente tenemos que al momento de la Supervisión Regular 2014, se efectuó el resane con concreto de la superficie por donde ocurrió la fuga en cuestión, conforme se observa en la fotografía mostrada en el análisis de los descargos.
139. Advertimos que la conducta infractora pudo haber generado efectos nocivos en el ambiente, específicamente en un bofedal por cuanto la fuga en cuestión siguió un recorrido que impacta suelos aledaños en dirección a un bofedal, los cuales conforme se indicó anteriormente, constituyen entornos productivos tanto para las especies animales como vegetales.
140. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Barbastro S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero ejecutó cinco (5) sondajes en las plataformas de perforación PLT-53, PLT-98 y PLT-110; y, cuatro (4) sondajes en la plataforma de perforación PLT-58 del proyecto de exploración minera "Mina Marta", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
2	El titular minero implementó las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 del proyecto de exploración "Mina Marta" a menos de 50 metros de un bofedal, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero superó los límites máximos permisibles en el parámetro Zinc en el efluente del punto de control MM-8.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 30 a 3000 UIT
			Numeral 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 100 a 10000 UIT





4	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar y/o impedir la fuga de agua proveniente de la poza de captación de filtraciones del depósito de relaves siguiendo un recorrido que impacta suelos aledaños en dirección hacia un bofedal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
---	---	--	--	------------------------

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Barbastro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS., y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



